



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0184-TRA-PI

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
“SUKROL”**

**LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-3681)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0546-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Nancy Rebeca Araya Ramírez, cédula de identidad 1-1285-0130 en su condición de apoderada especial administrativa de **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**, cédula jurídica 3-007-042036, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:40:03 del 5 de marzo de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 16 de abril de 2024, la abogada Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 1-1149-



0188, en su condición de apoderada especial de la empresa **FARMAMÉDICA SOCIEDAD ANONIMA** regida por las leyes de Guatemala, domiciliada en la 2a Calle 34-16, Zona 7, Guatemala 01007 solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SUKROL**” para proteger y distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; salsas, mostaza, pimienta, vinagre, salsa; especias; hielo.

Dentro del plazo establecido, el señor Edgar Herrera Echandi, cédula de identidad 1-0522-0490, director ejecutivo de la corporación **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**, cédula jurídica 3-007-042036 se opuso a la inscripción de la marca pretendida mediante escrito presentado el 2 de julio de 2024 (folio 13 a 21 del expediente principal), por considerar que existe riesgo de confusión con los siguientes signos marcarios propiedad de su representada e inscritos en clase 30 internacional:

– Marca de comercio **ZUKRA**, registro 126978.



– Marca de fábrica registro 213460.



– Marca de fábrica y comercio registro 315454.

El 17 de octubre de 2024 la representación de la empresa solicitante contestó la oposición (folio 46 al 58 del expediente principal) que se le comunicó mediante resolución de las 11:47:45 del 21 de agosto de



2024 (folios 41 y 42 del expediente principal) e indicó que **FARMAMÉDICA** es titular de la marca **SUKROL** en varios países latinoamericanos, Estados Unidos de América y la Unión Europea, y está inscrita en Costa Rica en las clases 3, 5, 29, 30 y 31 de la nomenclatura internacional y como nombre comercial, razón por la que solicitó rechazar la oposición y autorizar la inscripción de la marca **SUKROL** porque no existe el riesgo de confusión y de asociación empresarial alegado por el apoderado de la corporación oponente.

Mediante resolución de las 08:40:03 del 5 de marzo de 2025 (folio 110 a 123 del expediente principal), el Registro de la Propiedad Intelectual declaró sin lugar la oposición planteada y acogió la marca solicitada.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Nancy Rebeca Araya Ramírez, de calidades y condición mencionadas interpuso recurso de apelación y expuso los siguientes agravios:

1. Las marcas inscritas en clase 30 internacional a favor de su representada protegen productos de azúcar y derivados de la caña de azúcar, entre otros, razón por la que, al solicitar la promovente la inscripción de una marca similar que procura proteger y distinguir productos de la misma naturaleza en la misma clase internacional existe un riesgo de confusión y de asociación empresarial, tal y como había resuelto el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución de las 14:32:43 horas del 12 de octubre de 2021 dictada en el expediente 2021-2035.
2. El análisis del operador jurídico de primera instancia debió atender



lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos y de lo establecido por los numerales 24 y 25 del Reglamento a esa Ley.

3. La marca **ZUKRA** y el signo que se solicita inscribir **SUKROL** no poseen grafía especial que las distinga; comparten las tres letras “**UKR**” y esta similitud se agrava al observar la letra inicial “**Z**” de la marca registrada, lo cual es prácticamente lo mismo que la letra inicial “**S**” de la marca pretendida, por lo que esta similitud en la percepción visual puede inducir a error al consumidor.

4. Desde una perspectiva fonética el sonido de la pronunciación de la marca **SUKROL** no posee mayor diferenciación con respecto a la marca **ZUKRA**.

Una vez conferida la audiencia por este Tribunal mediante resolución de las 20:30 horas del 7 de mayo de 2025 (folio 6 y 7) se apersonó el señor Luis Mauricio Meza Díaz, cédula de identidad 1-1381-0475 apoderado general judicial de la oponente **LIGA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA)** y en adición a los agravios antes expresados, manifestó lo siguiente:

1. Se incumple con la función distintiva que debe existir a favor de la marca protegida e inscrita, lo que genera un riesgo de confusión y de asociación indebida en el público consumidor sobre el origen empresarial de los productos.

2. La inscripción de la marca **SUKROL** para proteger los mismos productos había sido rechazada por el Registro de la Propiedad



Intelectual, de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos por lo que debe fundamentarse o motivarse el cambio de criterio administrativo; no existe justificación técnica ni legal de esta actuación al desconocer un acto anterior firme.

3. Para consumidores no expertos existe riesgo de asociación por la similitud conceptual y de mercado porque, aunque ambos términos son de fantasía, desde un punto de vista lingüístico las dos marcas están destinadas a distinguir productos alimenticios dentro de la clase 30.

Ambos apoderados solicitan revocar la resolución impugnada de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

Por su parte, la representación de la empresa solicitante **FARMAMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, manifestó:

1. La apelante limita su análisis a ciertas letras de la marca, pretendiendo ostentar derechos exclusivos sobre dichas letras o incluso para todos aquellos distintivos que pretendan proteger azúcar en clase 30.

2. Las palabras que conforman los signos únicamente coinciden en tres letras, que son las menos (**UKR**). Las demás letras difieren en cada caso: **S – OL** vs. **Z – A / A.E**, y resulta evidente que son la mayoría, con lo cual queda de manifiesto la diferenciación entre marcas y la posibilidad de coexistir, lo cual se ha dado pacíficamente durante más



de dos años.

Por lo anterior, solicitó continuar con la inscripción de la marca **SUKROL** propiedad de su representada.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución recurrida.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, decreto ejecutivo 30233-J, todo signo que pretenda ser registrado debe ser primordialmente distintivo a fin de no generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción; esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

Entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere.



Consecuentemente, basta con que exista la posibilidad del riesgo de asociar o relacionar los productos y servicios de una misma especie o clase internacional, para denegar la inscripción o el registro de un signo determinado. Esto es así porque uno de los objetivos principales de la legislación marcaria es garantizar la protección registral, únicamente a aquellas marcas que cumplan y desempeñen su papel diferenciador en el mercado de bienes y servicios, a fin de evitar posibles confusiones de parte del consumidor en su proceso de elección y adquisición de dichos bienes y servicios clasificados y protegidos en la misma clase internacional.

La legislación marcaria enumera una serie de prohibiciones de registro, cuando exista un derecho subjetivo de un tercero que podría verse perjudicado por el signo que se pretenda inscribir. El artículo 8 de la Ley de marcas determina:

Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por



parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

De acuerdo con lo anterior, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

En relación con el riesgo de confusión el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022 del 28 de julio de 2022, dictaminó:

...no es registrable como marca un signo que resulte idéntico o similar a una marca registrada o a un signo cuyo registro como marca fue solicitado con anterioridad por un tercero, porque en dichas condiciones carecería de carácter distintivo. Los signos no tienen capacidad distintiva extrínseca cuando generan riesgo de confusión (directo o indirecto) o riesgo de asociación en el público consumidor.

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el



consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

- b) **El riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

[...]

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.



Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y el registrado, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de cita, sino también el artículo 24 de su Reglamento referido a las reglas para calificar las semejanzas existentes entre los diferentes signos confrontados a fin de examinar las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas, brindando mayor importancia a las similitudes que a las diferencias detectadas entre ellos. Dichas semejanzas fundamentan el riesgo de confusión y asociación frente al consumidor y sirven de base, para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros que comercialicen una marca igual o similar a la pedida. Al efecto, el numeral 24 *ibidem* establece:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de



distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama...

En el presente asunto, la empresa **FARMAMÉDICA SOCIEDAD ANONIMA** pretende la inscripción de la marca de fábrica y comercio **SUKROL** para proteger y distinguir en clase 30 internacional: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; salsas, mostaza, pimienta, vinagre, salsa; especias; hielo.

El signo marcario pretendido debe cotejarse con las siguientes marcas registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual, a favor de la corporación **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**:



ZUKRA

Registro 126978

Clase 30: azúcar y demás subproductos de la caña de azúcar.



Registro 213460

Clase 30: café, té, cacao, azúcar en todas sus formas y presentaciones, incluido el azúcar líquido y el azúcar light, caña de azúcar, derivados de la caña de azúcar, edulcorantes naturales y artificiales, extractos de stevia líquida o en polvo, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, hielo, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos) y especias.



Registro 315454

Clase 30: azúcar, azúcar caramelizada, azúcar líquido, azúcar blanco, azúcar granulado, azúcar moreno, azúcar bruto, melazas comestibles y finas hechas a base de azúcar, jarabes de melaza y miel a base de azúcar o de caña de azúcar.

El anterior cotejo se ilustra mejor en la siguiente tabla:



Solicitada

Inscritas

SUKROL

ZUCRA



De la anterior ilustración se obtiene pacíficamente que en los signos marcarios confrontados predomina el elemento denominativo, por lo tanto, el presente cotejo debe fundamentarse en las reglas que se refieren a ese elemento prevaleciente; así lo ha referido reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que en el proceso 165-IP-2021 del 9 de marzo de 2022, señaló las siguientes reglas para el cotejo de signos en los que prevalece el elemento denominativo:

[...]

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

[...]

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

[...]

(El subrayado no corresponde al texto original)



Consecuentemente el cotejo marcario se simplifica al examen de los vocablos **SUKROL**, **ZUKRA** y **zakra.e**, y en este sentido, al dividir los términos en sílabas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de la Comunidad Andina, se obtiene que no existe confusión a nivel gráfico entre el signo marcario **SU – KROL** frente a la marca **ZU – KRA**. Tampoco existe este tipo de confusión del término **SU – KROL** frente a **zu – kra.e**

Por lo anterior no son de recibo los alegatos de la parte recurrente, toda vez que la igualdad de las tres letras “UKR”, a pesar ubicarse en el mismo orden, no causan riesgo de confusión a nivel gráfico, ni fonético; note el recurrente que las letras coincidentes “U K R” no conforman una sílaba en las marcas y que la pronunciación de estas letras seguidas “UKR” no causa confusión.

Es pacífico determinar que el consumidor observa una palabra y la repite en su intelecto a fin de memorizarla y pronunciarla en un futuro, así el vocablo **SU – KROL** resulta distintivo frente al término de la marca inscrita **ZU – KRA**.

Aunado a lo anterior, la sílaba tónica en marcas inscritas **ZU – KRA** se ubica en la primera sílaba del término, por lo que la pronunciación de **ZU – KRA** y **zu – kra.e**, difieren notablemente de la pronunciación de la marca **SU – KROL** contrario a lo agravios del recurrente, ya que sus argumentos se fundamentaron en la pronunciación de las tres letras coincidentes en el elemento denominativo de los signos, sea **UKR** lo cual no se ajusta a las reglas de cotejo antes citadas.



Tal y como se mencionó anteriormente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recomienda atender el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación, así en el caso examinado se observa que la marca inscrita **ZU – KRA** posee, en su orden, las vocales **U** y **A**, lo cual difiere totalmente con las vocales, en su orden **U** y **O** de la marca pretendida **SU – KROL** por lo que esta tercera regla o recomendación del Tribunal mencionado permite rechazar todos los agravios expuestos por la parte oponente y recurrente en este proceso de inscripción marcaria.

Cabe advertir que solamente cuando existe riesgo de confusión o riesgo de asociación se podrá impedir la inscripción de una marca pretendida, y que para descartar las similitudes y semejanzas deben cotejarse los signos marcarios a nivel gráfico, fonético o conceptual; al respecto este Tribunal ha reiterado que para que exista un conflicto marcario, deben existir, necesariamente, similitudes que provocan esa colisión.

Tales similitudes entre las marcas pueden ser gráficas, fonéticas o conceptuales, y hacen surgir el riesgo de confusión en tres campos: el visual, el auditivo y el ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos: palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro, y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa; la confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de las marcas, o



mejor aún, cuando las palabras comprendidas en las dos marcas significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en las marcas contrapuestas, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a una marca de la otra.

En este orden de ideas, considera este Tribunal que los elementos denominativos de cada uno de los signos marcarios confrontados ofrecen suficiente distintividad para evitar el riesgo de confusión o de asociación reclamado por el recurrente; no existe confusión gráfica, fonética ni ideológica, por lo que no son de recibo los alegatos del apelante puesto que la coincidencia de las letras **UKR** no posee la fuerza suficiente para confundir al público consumidor de los productos ofrecidos por cada una de las empresas en el sector del mercado pertinente.

Tampoco acepta este órgano colegiado el agravio referido a la confusión a nivel gráfico y fonético que causa la letra inicial **Z** del vocablo ZUKRA frente a la letra inicial **S** de la marca SUKROL, puesto que más bien ofrece un mayor grado de distintividad en el nivel gráfico de las marcas cotejadas.

Por otra parte, este Tribunal no se refiere a los agravios o manifestaciones de las partes procesales referidas a una posible coexistencia pacífica de los signos confrontados, por innecesario y porque en autos no consta probanza alguna que posea el valor suficiente para demostrar o desmeritar tales hechos afirmativos.



Respecto a la doctrina y la jurisprudencia incorporada por el recurrente como sustento de sus agravios, este Tribunal reitera que aquellas fundamentaciones no pueden ser de aplicación al caso de examen, toda vez que cada caso en particular debe ser resuelto de acuerdo con su propia naturaleza y sujeto al marco de calificación registral que le corresponda al operador del Registro de origen; además, las resoluciones dictadas por este órgano se consideran guías para el administrado, pero no poseen lineamientos absolutos u ortodoxos de aplicación para los nuevos casos sometidos ante la administración registral, y mucho menos pueden servir, para descontextualizar los argumentos jurídicos del derecho marcario contenidos en aquellas resoluciones dictadas, por lo que se rechazan todos los agravios de la parte recurrente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Nancy Rebeca Araya Ramírez, apoderada especial administrativa de **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:40:03 del 5 de marzo de 2025.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Nancy Rebeca Araya Ramírez, apoderada especial administrativa de **LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA)**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:40:03 del 5 de marzo de 2025, la que



en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2026 02:53

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 04/02/2026 11:53

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2026 03:56

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2026 02:58

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2026 02:56

Norma Ureña Boza

dccg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55